



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 04

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 1º de febrero de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforman los artículos 5º y 31 y se derogan los artículos 7º, 8º, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 5º del Decreto-ley 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo), quedará así:

Artículo 5º. Competencia por razón del lugar. Fuero general. La competencia se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio.

Artículo 2º. En los lugares en donde no haya juez laboral, conocerá de estos juicios el respectivo juez civil, conforme a los mandatos del artículo 25 de la Ley 11 de 1984.

Artículo 3º. El artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, quedará así:

Artículo 31. Requisitos de la contestación de la demanda. El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega e indicará los hechos y razones en que se apoye su defensa, aportando los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Artículo 4º. La presente ley regirá tres meses después de su promulgación, modifica el artículo 5º y deroga los artículos 7º, 8º, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo).

MOTIVACION

El tema de acceso a la Justicia es el que más directamente formula las relaciones entre el proceso jurídico y la justicia social, entre igualdad jurídico formal y desigualdad sociológica. En el ámbito de la justicia laboral y civil, mucho más que en la penal, se puede hablar de búsqueda real o potencial de la justicia.

Con la consagración constitucional de los nuevos derechos económicos y sociales y su expansión paralela a la de Estado bienestar, se transformó el derecho al acceso efectivo a la justicia, en un derecho bisagra, un derecho cuya negación acarrearía la negación de todos los demás.

La existencia de mecanismos estatales para acceder de manera eficaz y eficiente a la resolución de conflictos, regula el dinamismo para acceder a la justicia de tipo formal y hacer efectivos derechos sociales y económicos. Sin embargo, el sistema judicial colombiano ha demostrado su inoperancia, diversos estudios han revelado que la justicia día a día se hace más costosa para los ciudadanos en general, pero sobre todo se revela que la justicia laboral y civil es proporcionalmente más cara para los ciudadanos económicamente más débiles. Y es que ellos son los protagonistas e interesados en las acciones de menor valor y es en esa donde la justicia es proporcionalmente más cara; de hecho se ha verificado que la lentitud de los procesos se ha convertido en un costo económico adicional y que éste es proporcionalmente más gravoso para los ciudadanos de menores recursos.

El agilizar los procesos haciendo que los mecanismos procesales del derecho reflejen el dinamismo que la sociedad demanda de ellos, es una de las herramientas para descongestionar los despachos judiciales, hacer el proceso más ágil y asegurar mayor y efectivo acceso a la justicia.

Considerando el carácter social propio del derecho laboral, las razones que inspiraron las normas en discusión eran diáfanas,

pues con ellas se perseguía que el trabajador pudiera acceder sin mayores dificultades a la jurisdicción con el propósito de reclamar sus pretensiones; propósito que debería lograrse brindándole la oportunidad de escoger entre dos funcionarios del órgano jurisdiccional, cuando el lugar de la prestación del servicio no coincidiera con el del domicilio del demandado.

Sin embargo, esta norma que es característica del procedimiento civil, ha traído consecuencias distorsionadas de la celeridad y de la eficacia de la administración de justicia laboral. Ciertamente, las principales ciudades del país, con su capital a la cabeza, son la sede o el domicilio principal de muchas empresas del sector público y privado. Por razones de distinta índole, proveniente más de las veces de errónea información al respecto, los interesados acuden sistemáticamente ante los jueces laborales de estas ciudades con el propósito de promover sus demandas, generando de este modo un recargo en tales despachos, recargos que, a más de ostensibles, resultan insuperables en las actuales circunstancias.

Por eso, lo conducente es replantear el alcance del citado artículo 5°, en la medida que por dicha norma se crea el inconveniente fuero territorial concurrente.

En virtud del principio de intermediación procesal, se persigue suprimir o, por lo menos, disminuir en el más alto grado posible, las interferencias que le impidan al juez de la causa tener un contacto directo no solo con las partes, sino con el material probatorio que se ha de acopiar al proceso, lo cual halla su razón de ser en que, al serle viable ese contacto directo, puede aquel, de un lado, medir o sopesar con una razonabilidad y justicia la posición adoptada por los contendientes, y de otro, evaluar más rigurosamente dicho material probatorio, en tanto que allanados los obstáculos que conducen a la delegación de funciones (comisión) para la práctica de pruebas, al juez le será dable cumplir personalmente con esa tarea.

Puestas en este punto las cosas, concluimos que si se suprime el domicilio del demandado como factor atributivo de la competencia territorial, manteniéndose, en cambio como único fuero el del lugar de la prestación del servicio, el cual pasaría a ser exclusivo, automáticamente se produciría una redistribución de los despachos judiciales en aquellas ciudades en donde el domicilio del demandado, como elemento definidor de la competencia en materia laboral, se ha tornado en un ingrediente altamente representativo de la acumulación de expedientes.

La reforma al artículo 31 es de vital importancia porque de ella depende en gran medida la celeridad del proceso. En la actualidad la norma señala que el demandado debe enumerar los medios de prueba que pretenda hacer valer dentro del juicio, si no contestare oportunamente el demandado estaría imposibilitado para acreditar los hechos en que pudiera sustentar su defensa. Sin embargo, esta mera enumeración como requisito para la contestación de la demanda se convierte en un freno para el proceso, ya que da pie para que los medios de prueba que puedan ser aportados en ese momento sean represados por los accionantes generando lentitud procesal. Se ha dado el caso que para adicionar una hoja de vida a las pruebas se extienden los términos hasta por un año.

Con la modificación propuesta se pretende agilizar esta etapa del juicio, ya que con las pruebas aportadas al expediente desde

la contestación de la demanda la audiencia de juzgamiento se realizará con premura para el bien de los accionantes y de la administración de justicia.

Bajo estas consideraciones, presento antes ustedes, honorables Congresistas, para su análisis y estudio este proyecto de ley.

Presentado por

Gerardo Cañas Jiménez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de enero del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 222 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gerardo Cañas Jiménez*.

El Secretario General,

Gustavo A. Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2000 CAMARA

Seguridad Social para los Independientes, por medio de la cual se reforma parcialmente el Decreto 806 de 1998, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 2 del artículo 42, del Decreto 806 de 1998, quedara así:

2. La afiliación colectiva es aquella que se realiza a través de agrupaciones o asociaciones que agrupen diferentes afiliados. Estas agrupaciones de usuarios podrán tener como referencia o nexos comunes sociedades mutuales, ramas de actividad económica, asentamientos geográficos u otros tipos de asociación. En todo caso el afiliado será responsable por el pago de sus cotizaciones y podrá cambiar de Entidad Promotora de Salud, de manera individual aunque la selección inicial se haya efectuado a través de una asociación; siempre y cuando cumpla el periodo mínimo de permanencia contemplado en el artículo 54 del Decreto 806 de 1998.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 del Decreto 806 de 1998:

6. Reportar ante la Entidad Promotora de Salud correspondiente el retiro o traslado del trabajador independiente, cooperado o asociado.

7. Las entidades sin ánimo de lucro o de naturaleza cooperativa o mutual, además del objeto señalado en el numeral 3, artículo 43 del Decreto 806 de 1998, podrán velar por la protección de los derechos de los trabajadores independientes, de sus afiliados o cooperados.

8. La vigilancia y control de las cooperativas, mutuales o entidades sin ánimo de lucro que realicen afiliación colectiva estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

9. Para efectos de administración y logística las entidades de que trata el presente artículo, estas podrán cobrar una cuota de afiliación mensual que será determinada por la Superintendencia Nacional de Salud.

10. Ninguna entidad sin ánimo de lucro o de naturaleza cooperativa o mutual podrá realizar afiliaciones por debajo del salario mínimo mensual vigente, ni aun con trabajadores de tiempo parcial.

11. Las mutuales o cooperativas, o entidades sin ánimo de lucro podrán servir de intermediarias en la afiliación a las ARP de independientes.

12. Las entidades sin ánimo de lucro o de naturaleza cooperativa o mutual, podrán ser intermediarias en la afiliación de sus asociados o independientes ante las Administradoras del Régimen Subsidiado.

Artículo 3°. El párrafo 2° del artículo 43, quedará así:

Parágrafo 2°. Las cooperativas o mutuales podrán realizar la labor de recaudo, recepción de aportes y/o el manejo de la información de sus asociados afiliados al sistema, siempre y cuando se ajusten a los requerimientos de la Superintendencia Nacional de Salud y sean autorizadas para tales efectos por las Entidades Promotoras de Salud correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso las entidades Promotoras de Salud responderán por el recaudo de estos aportes.

Artículo 4°. El artículo 66 del Decreto 806 de 1998, quedara así:

Artículo 66. Base de cotización de los trabajadores independientes. La base de cotización para los trabajadores independientes será determinada sobre los ingresos que calcule la EPS de acuerdo con el sistema de presunción de ingresos definido por la Superintendencia Nacional de Salud. En ningún caso el monto de la cotización de los trabajadores independientes podrá ser inferior al equivalente al 12% de dos salarios mínimos legales vigentes.

Para los independientes que devengan menos de dos salarios mínimos mensuales y que no logran clasificar en las categorías del Sisben, podrán vincularse al régimen subsidiado aportando la capitación vigente en ese régimen.

Artículo 5°. *De las incapacidades para los trabajadores independientes.* Para los trabajadores independientes que coticen directamente con una EPS, o a través de una cooperativa o mutual, como también para los asociados de estas, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, en especial con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 6°. *De los riesgos profesionales para los trabajadores independientes.* El gobierno reglamentará en el transcurso de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley toda la materia relacionada con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del trabajador independiente. Reglamentando la vinculación de los independientes a las ARP mediante las EPS.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición en contrario.

MOTIVACION

El modelo que hoy se aplica en Colombia y que se formalizó mediante la Ley 100 de 1993 ha tenido aciertos, pero los problemas de cobertura y de eficiencia siguen siendo latentes

y se están agudizando por la crisis económica del país. La Superintendencia Nacional de Salud ha señalado que aunque no posean cifras concretas, lo que sí es claro es que el número de desafiados ha aumentado en el sistema por el incremento de la desocupación. El desempleo impide que aumente el número de afiliados.

Según cálculos de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, Anthoc, cerca de 1.8 millones de personas han dejado de ser afiliadas de las EPS a causa del desempleo. Esto como consecuencia de que por cada persona que queda sin empleo, 3.8 personas quedan sin cubrimiento en salud, que viene siendo el grupo familiar del asalariado. Según la Anthoc, hoy en día es menor el número de personas cobijadas por el régimen de salud. Mientras en 1990 el 36.6% no tenía protección en salud, hoy el 51.6% de la población no la posee. Actualmente en el régimen contributivo se encuentran afiliados 12.5 millones de personas, y en el subsidiado 3.4 millones de afiliados.

En la actualidad parte este número de desempleados ha venido a engrosar el sector informal de la economía colombiana. En 1995 el 34% de la fuerza laboral correspondía a trabajadores independientes, cifra que hoy ha incrementado. De esta cifra tan solo el 6% se encontraba afiliado hasta 1995, al sistema de seguridad social en salud. En el ISS los independientes prácticamente no existían, hasta el punto que no se reportaban en muchos de los informes estadísticos.

Los funcionarios de las distintas EPS han señalado una serie de razones para limitar el acceso a los independientes al sistema, entre estas podemos contar: una, buscan afiliación cuando se sienten enfermos graves; dos, generan un alto costo administrativo y financiero en el proceso de afiliación y recaudo de los aportes; tres, dificultades para vincular independientes, lo cual recarga el costo del POS.

Según el DANE, en 1995 la población trabajadora informal llegaría al 53.36% si se incluye a las empresas de menos de 10 trabajadores y a los trabajadores por cuenta propia, excluyendo a los técnicos y a los profesionales. Es de suponer que en estos sectores se encuentra la mayor falta de cobertura en seguridad social.

Ante tan aplastante realidad se pone en entredicho la meta propuesta por la Ley 100 de 1993, que señala que en el 2001 existiría una cobertura del 100% en seguridad social para la población colombiana. Como las cifras lo advierten esta meta está lejos de ser cumplida, no solo porque la situación económica del país ha generado un alto grado de desafiación al sistema, sino porque gran número de trabajadores independientes e informales han encontrado la puerta cerrada a este.

El presente proyecto de ley pretende abordar y solucionar el problema del trabajador independiente frente al sistema general de seguridad social. Como es de público conocimiento los independientes representan cerca del 40% de la fuerza laboral colombiana. Dentro de ellos encontramos taxistas, chanceros, loteros, trabajadores agrarios, vendedores ambulantes, tecnólogos, profesionales y otros. Pese a esta cifra las EPS no los considera como un mercado prioritario por las consideraciones anteriormente mencionadas.

Dentro de las discriminaciones de las que son objeto los trabajadores independientes podemos mencionar las siguientes:

• Se presume que todo trabajador independiente devenga un salario superior a dos SML, hecho que genera que la cotización mínima de estos en salud sea sobre esta cifra. Actualmente podemos señalar que gran parte del sector independiente colombiano está integrado por una franja de trabajadores informales, como vendedores ambulantes, loteros, chanceros, etc., de los que fácilmente podemos concluir que su salario escasamente supera el mínimo legal vigente. Esto ha llevado a que esta franja se encuentre en medio del régimen contributivo y del subsidiado sin poder acceder a ninguno de los dos. Los niveles de pobreza en esta franja de población según el DANE son del 36.9%.

• Se les niega el derecho a incapacidades por enfermedades generales, dejándolos sin la posibilidad de percibir ingresos mientras se encuentran en dicho periodo de inactividad. Ello los obliga a seguir laborando en detrimento de su salud y haciendo caso omiso de las indicaciones médicas.

• Es casi inexistente su cobertura en riesgos profesionales.

Ante este panorama, y con el propósito de lograr una cobertura del 100% en esta franja de la población, el proyecto de ley que pongo a su consideración, honorables Congresistas, pretende hacerles frente a estos problemas de la siguiente manera:

1. Proporcionando una reglamentación más fuerte a las mutuales o cooperativas, o a las asociaciones y agremiaciones de usuarios, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, otorgándoles funciones de intermediación en el proceso de promoción tanto ante las EPS, ARS y ARP, y

estableciendo un sistema de financiación de las mismas mediante una cuota de afiliación.

2. Vinculando a los independientes a las ARP mediante las EPS donde las cooperativas y mutuales servirán como intermediarias.

3. Facultando al Gobierno para que reglamente lo atinente a riesgos profesionales de los trabajadores independientes.

4. Permitiendo que el régimen contributivo se haga cargo de las incapacidades de los independientes que estén al día en su cotización.

5. Autorizando a los independientes que quedan entre la franja del Sisben y del régimen contributivo a vincularse en el régimen subsidiado.

Atentamente,

Gerardo Cañas Jiménez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de enero del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 223 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gerardo Cañas Jiménez*.

El Secretario General,

Gustavo A. Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1998 SENADO, 130 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República, don Aquileo Parra.

El proyecto de ley sobre el cual me permito rendir ponencia, para primer debate y del que es autor el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, busca rendir un justo y merecido homenaje a don Aquileo Parra, persona de unas cualidades morales e intelectuales que siempre puso al servicio del país.

La destacada trayectoria del señor Aquileo Parra en el desarrollo político, social, económico y conciliador de nuestro país, como su participación en momentos cruciales de nuestra historia, son motivos suficientes, más que justos para rendir tributo de aprecio, admiración y respeto a un hombre que como él, se constituyó en baluarte de la historia colombiana, a través de los diferentes cargos ocupados como legislador en el Estado soberano de Santander y a nivel nacional, donde siempre se caracterizó por su honradez y sentido progresista.

Indudablemente, estas cualidades y el servicio prestado a la patria, hacen merecedor a este homenaje y otros muchos más que se le deban ofrecer.

La intención de este proyecto de ley es hacer un reconocimiento al ilustre patriota Aquileo Parra, cuya memoria se pretende

exaltar, por tal razón, aplaudo la loable iniciativa del honorable Senador, autor de ella.

Es necesario recordar que al ser considerado este tipo de leyes como residuales y no estar incluidos en el plan de desarrollo para su programación, requiere ser incorporado en una vigencia fiscal de la ley anual de presupuesto, con la aceptación del Ministerio del ramo y así, pueda la Nación participar financieramente en la realización de los proyectos de inversión requeridos.

Proposición

Dése primer debate del Proyecto número 151 de 1998 Senado, 130 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República, don Aquileo Parra.*

Omar Armando Baquero Soler,

Representante a la Cámara, departamento del Meta.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre de 1999.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea una tasa y se autoriza su recaudo por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, *por la cual se crea una tasa y se autoriza su recaudo por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES*, iniciativa de origen gubernamental que ha sido presentada a consideración del Parlamento colombiano por el Ministro de Educación, doctor *Germán Bula Escobar*.

Antecedentes del proyecto de ley

A manera de antecedentes es preciso contemplar que el Decreto 81 de enero de 1980 reorganizó el Icfes. En su artículo 6° facultó a la Junta Directiva del Icfes para “expedir los actos administrativos de carácter general que se requieren para obtener el cumplimiento de las funciones del Instituto” (literal c) y para “expedir el Estatuto General, y la planta de personal del Instituto, los cuales requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional” (literal g).

En ejercicio de las facultades, la junta directiva expidió el Acuerdo 122 del 5 de agosto de 1980, por el cual se fijó el Estatuto General del Instituto. Este acuerdo fue aprobado por el Gobierno mediante Decreto 2743 del 14 de octubre de 1980.

En el artículo 9° del numeral 25 contemplaba como función de la junta directiva del Icfes: “Determinar las tarifas que el Instituto puede cobrar por concepto de servicios, asesorías y asistencias técnicas”.

Los Decretos-ley 80 y 81 de 1980 fueron derogados expresamente por el artículo 144 de la Ley 30 de 1992. Esta misma ley, en su artículo 142, facultó expresamente al Gobierno para que reestructurara al Icfes. El Decreto 2743 de 1980 fue derogado tácitamente por el Decreto 1211 de 1993, expedido con base en las facultades extraordinarias contempladas en el artículo 142 de la Ley 30 de 1992.

El artículo 6° numeral 3 del Decreto 1211 de 1993 facultó a la Junta Directiva del Icfes para:

Determinar las tarifas que el Icfes puede cobrar por concepto de servicios. El monto global de estas tarifas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios prestados. En todo caso, el ajuste varía el índice de precios al consumidor, nivel de ingresos medios, fijados por el DANE.

Recientemente el numeral 3 del artículo 6° del Decreto 1211 de 1993 fue demandado y declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-743 del 6 de octubre de 1999, por fundarse en una extralimitación de las facultades otorgadas al Presidente de la República, pues éstas eran para reestructurar al Icfes, no para determinar la competencia de establecer tarifas.

Al perderse el soporte legal, la Junta Directiva no podrá fijar las tarifas por los servicios que presta el Instituto y ante esa imposibilidad y dada la cercanía de los próximos exámenes de estado es indispensable fijarlas para ser cobradas a los aspirantes a presentar el examen; por tanto es necesario aprobar el presente proyecto para que una vez convertida en ley de la República garantice los ingresos necesarios para cumplir con las funciones asignadas por la ley y los planes educativos.

Contenido del proyecto

La presente iniciativa consta de 11 artículos, refiriéndose el primero de ellos a la creación de la tasa cuyo objeto es el de

recuperar los costos de los servicios prestados por el Icfes para el fomento de la educación superior, el segundo al sujeto activo, el tercero al sujeto pasivo, el cuarto a los hechos generadores, el quinto a la base para la liquidación de la tasa, el sexto el método para la determinación de tarifas, el séptimo sistema para definir tarifas, el octavo fijación de tarifas, el noveno recaudos, el décimo pago de tarifas y el once vigencia de la ley.

Consideraciones jurídicas que avalan el proyecto

Una vez examinado detalladamente el proyecto de ley precitado se colige, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-743 de 1999 del 6 de octubre de 1999, M. P. Fabio Morón Díaz, que “los servicios que presta el Icfes, entre ellos el diseño y la aplicación de los exámenes de estado, la homologación y convalidación de títulos otorgados en el exterior, el diseño de pruebas especializadas para selección y evaluación de docentes por ejemplo, el estudio de solicitudes de reconocimiento y transformación de instituciones de educación superior, entre otros, son todos servicios de carácter público a los que acceden los particulares por decisión propia, cuya prestación acarrea gastos para la administración, la cual tiene la obligación de que sean óptimos y oportunos, gastos que debe tratar de recuperar, total o parcialmente, pues a ella le corresponde también lograr la autofinanciación de los mismos”.

Conforme a lo señalado por el artículo 338 de la Constitución Nacional “solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”, para lo cual “deben fijar sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos”.

En cuanto a los hechos generadores tenemos que todos corresponden a servicios que presta el Icfes con el propósito de fomentar la calidad, cobertura, democratización y equidad del servicio que se ofrece. Para que esa entidad pueda cumplir con las funciones que le han sido asignadas se observa que la administración debe incurrir en costos, los cuales debe recuperar total o parcialmente para garantizar su prestación adecuada, oportuna y eficaz ante la demanda de educación existente en el país.

Esta iniciativa es loable a la luz de los postulados jurídicos que consagra la Carta Política y la legislación existente que ha sido corroborada recientemente por la Corte Constitucional en el sentido de que el Icfes debe cobrar sus servicios, para lo cual el legislativo es el órgano competente para crear la tasa a que se refiere el presente proyecto.

Con los anteriores fundamentos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, *por la cual se crea una tasa y se autoriza su recaudo por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES*.

De los honorables Representantes:

Vuestra Comisión,

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara departamento del Atlántico.

Alfonso López Cossio,

Representante a la Cámara departamento de Bolívar.

Mauro Tapias Delgado,

Representante a la Cámara departamento del Cesar.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre –Tercer Milenio– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla “Universidad de Sucre, Tercer Milenio”.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1° de la presente ley, y se distribuirá a su vez así:

1. El 50% para inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de bromatología, biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del Centro de Diagnóstico Médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. El 35% se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de Caimito, producción de semilla de ñame libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agro, cultivos de agua para saneamiento básico y la producción agrosostenible y orgánica de las subregiones de Montes de María y Sabana; cultivos de peces por sistemas de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. El 15% restante se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y posgrados, a todos los municipios del departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencias de tecnología.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de \$50.000.000.000.00 (cincuenta mil millones de pesos), a pesos constantes de 1999.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Sucre. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de la Contraloría Departamental.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, juegos de azar y en general los que considere pertinentes y de ley la Asamblea Departamental.

Artículo transitorio. Una vez entrada en vigencia la presente ley cesarán todos los efectos de la Ordenanza número 017 de diciembre de 1992 que consagra la estampilla pro desarrollo de la Universidad de Sucre; estampilla que no es un producto de un proyecto de ley y no cuenta con cubrimiento departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 121 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre –Tercer Milenio– y se dictan otras disposiciones*. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para segundo debate al honorable Representante *Jorge Eliécer Anaya*.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la Estampilla “Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio” hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) M.L., a pesos constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo 1°. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

Artículo 3°. Facúltese a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de una banca comercial.

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

Artículo 6°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a la Universidad del Magdalena y la inversión de los fondos provenientes de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Generales del departamento del Magdalena y del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y de las Contralorías Municipales, dictando las providencias que consideren pertinentes para tal fin.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para

segundo debate al honorable Representante *Carlos A. Blanco Baquero*.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de la planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorería Municipal, así como el correspondiente traslado y su control estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico.

Artículo 7°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 8°. La administración y ejecución de los recursos se harán a través del Comité de Participación Comunitaria, copago, de la siguiente manera:

– El Gobernador del departamento del Atlántico, quien la presidirá.

– Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por Asamblea de Directores de Hospitales de primer nivel.

– Un director de hospital de segundo nivel, escogido por Asamblea de Hospitales de segundo nivel.

– Un alcalde de municipios que tengan hospitales de primer nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

– Un alcalde de municipios que tengan hospitales de segundo nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La Junta Administrativa designará un Director Ejecutivo que actuará como secretario de la Junta de Hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecen en la ordenanza respectiva.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico. Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para segundo debate al honorable Representante *Heriberto Cabal Medina*.

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

CONTENIDO

Gaceta número 04-Martes 1° de febrero de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 222 de 2000 Cámara, por la cual se reforman los artículos 5° y 31 y se derogan los artículos 7°, 8°, 10 y 11 del Decreto 2158 de 1948, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente (Código Procesal del Trabajo) 1

Proyecto de ley número 223 de 2000 Cámara, Seguridad Social para los Independientes, por medio de la cual se reforma parcialmente el Decreto 806 de 1998, y se dictan otras disposiciones. 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, 130 de 1999 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República, don Aquileo Parra. 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara, por la cual se crea una tasa y se autoriza su recaudo por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. 4

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto del Proyecto de ley número 121 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre –Tercer Milenio– y se dictan otras disposiciones. 6

Texto del Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones. 6

Texto del Proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico. | 7